

Señor:

JUEZ 3 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

E.

S.

D.

REF.: MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

RADICACION: 25307-3333003-2023-00014-00

DEMANDANTE: JOSE GABRIEL PEREZ PEREZ Y OTROS

**DEMANDADO: MUNICIPIO DE SILVANIA - EMPRESA DE ACUEDUCTO,
ALCANTARILLADO Y ASEO DE SILVANIA S.A. E.S.P. EMPUSILVANIA**

**LLAMAMIENTO EN GARANTIA VIA 40 EXPRESS A CHUBB SEGUROS
COLOMBIA S.A.**

ALEXIS DE LAVALLE MAZRI, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi firma, abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 39.234 del C.S.J., actuando como apoderada judicial de la compañía **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**, con Nit. No. 860.026.518-6, cuya personería ya fue reconocía, de manera respetuosa y en la oportunidad legal, me permito DAR CONTESTACIÓN AL LLAMAMIENTO EN GARANTIA realizado por CONCESION VIA 40 EXPRESS, en los siguientes términos:

SOBRE LOS HECHOS

1. Es cierto.

2. Es cierto.

3. Es cierto.

4. Es cierto en cuanto al medio de control que se invocó, no es cierto que se busque indemnización de perjuicios por lesiones, el proceso tiene como finalidad una indemnización de perjuicios por presuntas omisiones que se atribuyen a los demandados, con base en los cuales, según el dicho del demandante, se le causan perjuicios al bien inmueble de su propiedad.

5. No es cierto. El artículo 1131 del Código de Comercio de manera literal es: “En el seguro de responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima. Frente al asegurado ello ocurrirá desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial”.

6. Es cierto.

7. Es cierto. En caso de condena se deberán tener en cuenta las condiciones particulares y generales que rodearon el contrato de seguro instrumentalizado en la póliza No. 42935.

8. Es cierto.

A LA SOLICITUD

No me opongo a la prosperidad de esta Pretensión, ya que la Póliza de seguro No. 12/42935, expedida por parte de mi representada, se encontraba vigente para la fecha en que el demandante tuvo conocimiento de la acción u omisión que presuntamente le causó el daño cuyo resarcimiento pretende.

Es importante manifestar que las obligaciones contraídas por mi representada son exclusivamente las expresadas en el texto de la póliza que expidió y en su clausulado, pues aquellas determinan el alcance del amparo otorgado.

Lo anterior, significa entonces que la obligación de la aseguradora sólo nace si efectivamente se realiza el riesgo amparado y no se configura ninguna de las causales convencionales o legales de exclusión o de inoperancia del contrato de seguro.

De allí que una eventual obligación de pago a cargo de CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., sólo puede predicarse cuando el suceso esté concebido en el ámbito de la cobertura y vigencia otorgada según su texto literal; además de que le son aplicables todos los preceptos que para los seguros de responsabilidad contiene el Código de Comercio.

Adicionalmente se aclara que el porcentaje de riesgo trasladado a CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. es del 50% y que por tratarse de la dispersión en la modalidad de coaseguro las obligaciones adquiridas no son solidarias, sino que cada compañía responderá, en caso de siniestro, por el porcentaje del riesgo que asumió, es decir, que en caso de la poco probable condena en la que se ordene al pago de la indemnización por parte de CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., sólo deberá pagar el porcentaje que le corresponde en el coaseguro, es decir, el 50% por ciento de la suma a indemnizar previo descuento del deducible pactado y que se encuentra a cargo del asegurado.

EXCEPCIONES DE FONDO O DE MERITO

Frente al llamamiento en garantía, opongo, con el carácter de perentorias, las siguientes:

1. LIMITE DEL VALOR ASEGURADO y APLICACIÓN DE DEDUCIBLE EN CASO DE CONDENA

Tal y como lo establece el artículo 1079 del Código de Comercio “el asegurador no estará obligado a responder sino hasta la concurrencia de la suma asegurada...”, por ello, en caso de una eventual condena en contra de CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., el

Despacho deberá tener presente el límite asegurado en el contrato que corresponde a \$60.000.000.000 por evento y por vigencia.

Adicionalmente a lo anterior se debe tener en cuenta que el riesgo se dispersó a través de la modalidad de COASEGURO, tal como consta en la carátula de la póliza de responsabilidad civil derivada de cumplimiento No. 42935, en este caso en concreto dos aseguradoras CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. y ALLIANZ SEGUROS S.A. distribuyeron el riesgo al 50%, al tenor de lo normado en el art. 1095 del C. de Co.

CHUBB

Chubb Seguros Colombia S.A. (571) 326-6200 PBX
Nit 860.026.518-6 (571) 319-0300
Carrera 7 No. 71-21 Torre B Piso 7 (571) 319-0400
Bogotá D.C. (571) 319-0408 Fax
Colombia www.chubb.com/co

Póliza Ant.:

Ramo		Operación				Póliza		Anexo		Referencia				
I2 RESPONSABILIDAD		01 Poliza Nueva				42935		0		I2004293500000				
Sucursal		Vigencia del Seguro								Fecha de Emisión				
03 BOGOTA		Desde	Año	Mes	Día	Hora	Hasta	Año	Mes	Día	Hora	Año	Mes	Día
			2019	12	01	00		2020	12	01	24	2019	12	09
Tomador	VIA 40 EXPRESS S.A.S										C.C. O NIT		9010094786	
Dirección	CR 7 #71-52 TO AP 706 0										Ciudad		BOGOTA	
Asegurado	VIA 40 EXPRESS S.A.S										C.C. O NIT		9010094786	
Dirección	CR 7 #71-52 TO AP 706 0										Ciudad		BOGOTA	
Beneficiario	TERCEROS AFECTADOS										C.C. O NIT		11111	
Dirección	ND										Ciudad		-	
Intermediario														
31416 EFICIENCIAS EN RIESGOS Y SEG L		20,00				COASEGURO CEDIDO								
						NOMBRE.COMPA#1A % CED								
						330 ACESEGUROS S.A. 50,00								
						20 ALLIANZ SEGUROS S.A. 50,00								

DEDUCIBLES:

- Gastos médicos: Opera sin deducible
- Demás eventos: \$73.000.000 toda y cada pérdida

Pág. 4 de la póliza que reposa en el folio 38 del expediente.

2. FALTA DE DEMOSTRACIÓN DE FALLA EN EL SERVICIO EN CABEZA DEL ASEGURADO QUE PERMITA ACTIVAR LA COBERTURA OTORGADA EN LA PÓLIZA.

La póliza contratada por el VIA 40 EXPRESS S.A.S. corresponde al ramo de responsabilidad civil y busca amparar los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales que cause como consecuencia de la Responsabilidad Civil Extracontractual “EN QUE INCURRAN LOS ASEGURADOS DERIVADO DE LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN BAJO EL ESQUEMA DE APP No. 4 DEL 18 DE OCTUBRE DE 2016, CUYO OBJETO ES: ESTUDIOS, DISEÑOS, CONSTRUCCIÓN, OPERACIÓN, MANTENIMIENTO, GESTIÓN SOCIAL, PREDIAL Y AMBIENTAL DE LA AMPLIACIÓN TERCER CARRIL - DOBLE CALZADA BOGOTÁ - GIRARDOT, DE ACUERDO CON EL APÉNDICE TÉCNICO 1 Y DEMÁS APÉNDICES DEL CONTRATO”.

Para que la cobertura básica de predios, labores y operaciones se pueda afectar es necesario que el tercero reclamante demuestre a cabalidad y con grado de certeza la responsabilidad que le atribuye al asegurado.

En el caso sub judice el demandante no ha probado y de hecho no era la finalidad de su proceso, que VIA 40 EXPRESS S.A.S. haya incurrido en alguna falla en el servicio que haya sido determinante para la causación de los perjuicios que pretende se le indemnicen y menos que haya tenido alguna participación directa o indirecta en su ocurrencia.

La responsabilidad de una entidad pública y por atracción de las demás sociedades que hacen parte del contrato, están sometidas al régimen de falla probada, según lo establecido por la jurisprudencia del Consejo de Estado y la doctrina administrativa, esto significa que para que se configure la responsabilidad patrimonial de los demandados, se requiere que se demuestre que éstas actuaron con culpa o dolo, o que incumplieron sus deberes legales y contractuales y que dicha conducta fue la causa del daño invocado por el demandante.

En estos casos, para que proceda la indemnización, no basta con acreditar la ocurrencia del hecho y el daño sufrido por el demandante, sino que también se debe probar que la entidad demandada incumplió obligaciones asumidas en el contrato cuya responsabilidad civil extracontractual se asegura y que fueron determinantes para la producción del daño.

Para que surja obligación indemnizatoria a cargo de la aseguradora que represento es necesario que se verifique el cumplimiento de la condición pactada en el contrato para esta cobertura, que no es otra que, DEMOSTRAR una falla en el servicio imputable a los asegurados, circunstancia que en el caso sub judice no se cumple tal y como lo explica de manera bastante clara el apoderado del asegurado en su contestación.

3. DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO

Como bien se ha manifestado VIA 40 EXPRESS S.A.S. tiene contratada, en la modalidad de coaseguro, una póliza cuya aseguradora líder es CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. identificada con el No. 12/42935 y en la que asumió el 50% del traslado del riesgo tal como consta en los documentales allegados por las partes.

El valor Asegurado es fijo, es decir, que en caso de presentarse otras demandas y/o reclamaciones donde se afecte la póliza por este mismo evento o en la misma vigencia, cada valor pagado se descontará del valor asegurado hasta que se agote. Por ello y como petición especial se solicita que, en el hipotético caso de considerar responsable a mi representada, es necesario que, al momento de la sentencia, el despacho verifique si efectivamente existe disponibilidad del valor asegurado, situación que no puede ser indicada en este momento, pues no se tiene certeza de la fecha en que se dicte el operador judicial se pronuncie de fondo.

En caso de no accederse a esta situación, el despacho, de conformidad a lo estipulado en el artículo 1079 del Código de Comercio, deberá condicionar la condena a la existencia y/o disponibilidad del valor asegurado, pues de lo contrario se estarían violando disposiciones contractuales y se estaría alterando el equilibrio contractual.

EN CUANTO A LA DEMANDA

En esta misma oportunidad procesal y por ser permitido por el artículo 175 y 225 del CPACA, hago un pronunciamiento claro y expreso sobre las pretensiones y hechos de la demanda, así:

SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Coadyuvo en todas y cada una de sus partes la oposición y las excepciones de mérito y previas que en la oportunidad procesal realizó VÍA 40 EXPRESS S.A.S. por tener el conocimiento necesario que le permite realizar tal manifestación.

SOBRE LOS HECHOS

No le consta a CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. ninguno de los hechos a los que se hace referencia en este acápite por ser ajeno a las circunstancias de tiempo, modo y lugar que motivaron esta litis. Sobre el particular nos atenemos a lo que dentro del proceso resulte demostrado.

Aunado a lo anterior coadyuvo en todas y cada una de sus partes las contestaciones a los hechos que en la oportunidad procesal realizó el asegurado VIA 40 EXPRESS S.A.S. por tener el conocimiento necesario que le permite aceptarlos o negarlos.

PRUEBAS

Sírvase señor Juez tener como tales, decretar y practicar las siguientes:

1. DOCUMENTALES Y ANEXOS:

Me permito aportar para que se valore en el momento procesal pertinente, la siguiente:

- Póliza No. 42935 junto con sus condicionados
- Poder para actuar
- Certificado de la Superintendencia Financiera.

2. INTERROGATORIO DE PARTE: Con el propósito de debatir los hechos que sustentan las pretensiones, sírvase señor Juez fijar fecha y hora para que el señor JOSE GABRIEL PEREZ PEREZ absuelva el interrogatorio de parte de conformidad con lo estatuido en los artículos 198, 202 Y 203 del C.G.P..

Para efectos de dar cumplimiento a lo ordenado por La ley 2213 de 2022, la citación para el interrogatorio de parte se puede surtir en el correo electrónico aportado en la demanda.

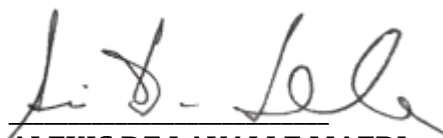
Adicionalmente me reservo el derecho de controvertir las demás que se decreten y practiquen en el proceso en ejercicio del derecho de contradicción.

NOTIFICACIONES

La recibiré en la Carrera 18B No. 116-16 oficina 306 de Bogotá Cel. 3133759435 e-mail: gerencia@delavalleasesores.com

Demandante y demandados las recibirán en las aportadas en el expediente.

Atentamente,



ALEXIS DE LAVALLE MAZRI

C.C. No. 32.628.102

T.P. No. 39.234 del C.S.J.